

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RUDY GHAZAL
Demandante-Peticionario

v.

JEANNAISSE SHARMILA
ORTEGA

Demandada-Recurrida

KLCE202301068

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.
CA2022RF00306
(Sala 302)

Sobre:
Divorcio
(Ruptura Irreparable)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Rudy Ghazal (en adelante el Sr. Ghazal o el peticionario) mediante recurso de *Certiorari* y *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y nos solicita la revisión de la *Minuta Resolución* dictada el 5 de septiembre de 2023 y notificada el 7 de septiembre de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI).¹ Mediante dicho dictamen, el TPI dictaminó y ordenó el traslado del caso a Curazao, lugar con competencia y jurisdicción debido a que es el lugar de residencia del menor y de la Sra. Jeannaisse Sharmila Ortega (en adelante, Sra. Ortega o parte recurrida), persona custodia del menor. Además, dictaminó que cualquier asunto y solicitud sobre el menor se tramitaría en Curazao.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

¹ Apéndice 16 del Recurso de *Certiorari*.

I

El 10 de mayo de 2022, el Sr. Ghazal presentó en el TPI una *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable. Luego de haber sido emplazada mediante edicto,² la parte aquí recurrida presentó el 6 de julio de 2022 su *Contestación a Demanda*, en la cual incluyó una *Reconvención* de solicitud de alimentos y custodia monoparental.³

Así las cosas, el 7 de julio de 2022, se celebró la vista del juicio en su fondo mediante el sistema de videoconferencia. En esa misma fecha, notificada al día siguiente, el TPI dictó sentencia decretando roto y disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes el 29 de septiembre de 2018 en la isla de Santa Cruz⁴ por la causal de ruptura irreparable.

En cuanto al menor J.R.G.O.⁵ procreado entre las partes, el foro primario, respecto a los aspectos de custodia, relaciones filiales y alimentos, dispuso lo siguiente:

“Relaciones Filiales

Se concede la custodia del menor a mamá y patria potestad será compartida, concediéndole a mamá facultades tutelares para emergencias médicas.

Las **relaciones filiales provisionales** serán de lunes, miércoles y domingo de 7:00pm a 8:00pm mediante videoconferencia. Del 31 de julio al 7 de agosto de 2022, menor se relacionará con papá en Puerto Rico.

Pensión Alimentaria

Se establece una pensión alimentaria a favor del menor por la cantidad de \$800.00 mensuales.”⁶

Debido a que la determinación sobre las relaciones paternofiliales fue una de carácter provisional, el TPI emitió una

² Véase, la entrada Núm. 6 del expediente digital del Caso Núm. CA2022RF00306 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

³ Apéndice 2 del Recurso de *Certiorari*.

⁴ Según surge del documento titulado “*License and Certificate of Marriage*” de las Virgin Islands of the United States que obra en el expediente. Véase: Anejos del Apéndice 1 del Recurso de *Certiorari*.

⁵ El menor nació en Puerto Rico el 3 de agosto de 2021 según consta en el Certificado de Nacimiento. Véase: Anejos del Apéndice 1 del Recurso de *Certiorari*.

⁶ Esta determinación de alimentos, según surge de la minuta, era provisional y se refirió el caso al Examinador(a) de Pensiones Alimentarias. Véase: Apéndice 3 del Recurso de *Certiorari*.

*Orden de estudio social forense sobre relaciones filiales.*⁷ El 11 de octubre de 2022, la Unidad de Trabajo Social presentó *Moción de Informe Social* a la cual unió *Informe Social Forense*.⁸ En la *Vista de Lectura de Informe* celebrada el 21 de octubre de 2022, el foro primario le ordenó a las partes a que en el término de diez (10) días se expresaran respecto a las recomendaciones del *Informe Social Forense*.⁹

El 31 de octubre de 2022, el Sr. Ghazal presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Informe Social Forense y Solicitud para que se Refiera Nuevamente a la Unidad Social*,¹⁰ en la cual expresó que entendía que el *Informe Social Forense* no había sido debidamente completado; que su vivienda estaba disponible para evaluación; que había contraído nupcias y que su nueva cónyuge formaba parte de las personas que residían en el mismo hogar; que la abuela paterna estaba a la disposición para que le realizaran la evaluación psicológica. Además, solicitó que se les realizaran evaluaciones psicológicas a los progenitores.¹¹ La Sra. Ortega nunca se expresó con relación a esta moción.

⁷ Véase: Apéndice 4 del Recurso de *Certiorari*.

⁸ Entrada Núm. 23 del expediente digital del Caso Núm. CA2022RF00306 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Las recomendaciones del *Informe Social Forense* fueron las siguientes:

1. El plan de relaciones filiales continúe llevándose a cabo los lunes, miércoles y domingo[s] de 7:00 a 8:00 pm mediante videoconferencia.
2. El señor Ghazal viaje a Cura[z]ao dos veces al mes y se coordine la fecha con una semana de anticipación para que pueda pasar el tiempo que tenga disponible ese día con el menor. Ambos progenitores pueden coordinar un lugar neutral, un recurso familiar o profesional que facilite las relaciones filiales.
3. La señora Ortega muestra la disposición de viajar a Puerto Rico para que el menor se relacione con el padre. Este sea un fin de semana al mes con la asistencia de un recurso profesional para facilitar las relaciones filiales.
4. Cuando el señor Ghazal esté dispuesto a mostrar su residencia y brinde acceso para entrevistar a su señora madre, lo informe al Tribunal.
5. Ante las alegaciones de salud mental hacia la progenitora del señor Ghazal, se tendría que considerar ampliar el estudio social con evaluaciones para todo el núcleo familiar.

⁹ Entrada Núm. 25 del expediente digital del Caso Núm. CA2022RF00306 en el SUMAC.

¹⁰ Entrada Núm. 26 del expediente digital del Caso Núm. CA2022RF00306 en el SUMAC.

¹¹ *Íd.*

Luego de varios incidentes procesales, el 23 de agosto de 2023, el Sr. Ghazal presentó una moción titulada *Petición Custodia Padre*, mediante la cual solicitó que se le entregara la custodia de su hijo ante alegaciones de maltrato y negligencia médica; y que lo relevaran del pago de la pensión alimentaria.¹² En síntesis, la parte aquí peticionaria alegó que una vez buscó a su hijo en Curazao le “fue entregado en condiciones precarias”, y “con problemas de salud”.¹³ En específico, sobre la condición médica del menor alegó lo siguiente:

“[...]

2. Una vez llegado a Puerto Rico, el niño [tuvo] que recibir asistencia médica, porque generaba mucha resistencia a ponerle el pañal, o cualquier tipo de higiene requerida en sus partes genitales.

3. Recibió atención médica de forma inmediata, encontrando una gran irritación por el uso constante del [pañal] y mala higiene. A parte de ello se encontró que el niño tiene una infección en su pene. [...]”.

Al día siguiente, el TPI le ordenó a la Sra. Ortega replicar en el término de veinte (20) días en torno al remedio solicitado.¹⁴ En esa misma fecha, la parte aquí peticionaria presentó por derecho propio una *Moción Urgente Solicitud de Orden*.¹⁵ En dicho escrito, el Sr. Ghazal le solicitó al TPI que emitiera una orden para que el menor pudiera permanecer en Puerto Rico hasta que terminaran los trámites de ley con el fin de garantizar su bienestar y poderle realizar los trámites médicos que requería. El 28 de agosto de 2023, el foro primario declaró No Ha Lugar dicha solicitud de orden.¹⁶ Ese mismo día, la parte aquí peticionaria presentó *Petición Extensión Visita*.¹⁷ Al día siguiente, el foro primario dispuso que se “podrá extender la visita si la parte demandada lo autoriza”.¹⁸

¹² Véase: Apéndice 6 del Recurso de *Certiorari*.

¹³ *Íd.*

¹⁴ Véase: Apéndice 7 del Recurso de *Certiorari*.

¹⁵ Véase: Apéndice 8 del Recurso de *Certiorari*.

¹⁶ Véase: Apéndice 9 del Recurso de *Certiorari*.

¹⁷ Véase: Apéndice 10 del Recurso de *Certiorari*.

¹⁸ Véase: Apéndice 11 del Recurso de *Certiorari*.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2023, el Sr. Ghazal presentó una moción titulada *Revisión Caso Urgente Salud del Menor*, en la cual solicitó autorización al tribunal para realizarle al menor en Puerto Rico la cirugía que requería por su condición en el área genital.¹⁹ Ese mismo día, el TPI señaló vista urgente por videoconferencia para el 5 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m.²⁰

Según surge de la *Minuta Resolución* de la vista urgente celebrada mediante el sistema de videoconferencia (Zoom) emitida el 5 de septiembre de 2023 y notificada el 7 de septiembre de 2023, el TPI dispuso lo siguiente:

1. Se ordena a las partes a comunicarse a través de la aplicación “Talking Parents” sobre todos los asuntos relacionados con el menor.
2. Se ordena a la promovida a cumplir con las relaciones paternofiliales.
3. Se ordena el traslado del caso a Curazao, lugar que tiene competencia y jurisdicción, ya que es el lugar de residencia del menor y la persona custodia del menor.
4. Cualquier asunto y solicitud sobre el menor se hará en Curazao.
5. Se ordena al promovente a enviar todos los documentos médicos del menor a la promovida.
6. Se ordena a la promovida a enviar copia de toda la documentación médica, de la cirugía y tratamiento del menor.²¹

El 6 de septiembre de 2023, la parte aquí peticionaria presentó una *Moción Solicitando Custodia Urgente*.²² En síntesis, alegó que la parte aquí recurrida realizaba actuaciones unilaterales en violación a sus derechos de patria potestad, había sido negligente en la atención de salud del menor, no había demostrado tener el interés y la capacidad para velar por el mejor interés del menor y que se negaba a cumplir con las órdenes del tribunal.²³ Por lo cual,

¹⁹ Véase: Apéndice 12 del Recurso de *Certiorari*.

²⁰ Véase: Apéndice 13 del Recurso de *Certiorari*.

²¹ Véase nota al calce 1.

²² Véase: Apéndice 15 del Recurso de *Certiorari*.

²³ *Íd.*

solicitó la custodia monoparental del menor y que se refiriera el caso para estudio social.²⁴

El 8 de septiembre de 2023, el TPI dictaminó No Ha Lugar a la *Moción Solicitando Custodia Urgente* e hizo referencia a la *Minuta Resolución* notificada.²⁵

Inconforme, el 9 de septiembre de 2023, la parte aquí peticionaria presentó una *Moción Urgente Solicitando Reconsideración*.²⁶ En su escrito, el Sr. Ghazal alegó que la controversia de custodia no había quedado resuelta de forma definitiva; que no se había celebrado una vista evidenciaría donde se le concediera el debido proceso de ley; que no se había cumplido con las recomendaciones previas del *Informe Social Forense* del 11 de octubre de 2022; que la parte recurrida no había expuesto su posición al respecto; que habían alegaciones serias de maltrato por negligencia y de la salud emocional de parte de la madre del menor; y que erró el tribunal al determinar que la jurisdicción y competencia del caso era de la jurisdicción de la isla de Curazao por alegadamente ser el lugar de residencia de la progenitora y el menor y que Puerto Rico tiene la jurisdicción continua. El 11 de septiembre de 2023, el TPI dictaminó que “[s]e evaluará la moción presentada y se emitirá Resolución en conformidad.”²⁷

El 18 de septiembre de 2023, el Sr. Ghazal presentó una *Moción Informativa en Torno Nueva Condición del Menor & en Solicitud de Orden*.²⁸ Mediante dicha moción, la parte aquí peticionaria alegó que, por conducto de la abuela materna, advino en conocimiento de que el menor alegadamente había sido intervenido quirúrgicamente el 13 de septiembre de 2023; que existe un referido del menor sobre una condición médica en sus piernas

²⁴ *Íd.*

²⁵ Véase: Apéndice 17 del Recurso de *Certiorari*.

²⁶ Véase: Apéndice 18 del Recurso de *Certiorari*.

²⁷ Véase: Apéndice 19 del Recurso de *Certiorari*.

²⁸ Véase: Apéndice 22 del Recurso de *Certiorari*.

que debe ser atendida inmediatamente; que la parte aquí recurrida continúa con su actitud contumaz de no comunicarse y de no cumplir con las órdenes de las videollamadas; y que, en contravención a lo ordenado por el tribunal, la parte recurrida no lo ha mantenido informado a través de la plataforma de comunicación entre padres y que, además, lo tiene bloqueado por WhatsApp.

Finalmente, ese mismo día, el foro primario dictó una *Resolución*.²⁹ Mediante este dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente Solicitando Reconsideración*³⁰ y ordenó “el traslado del caso a Cura[z]ao, lugar que tiene competencia y jurisdicción, ya que es el lugar de residencia del menor y la persona custodia del menor, la señora [...] Ortega”.³¹ Además, dispuso que “[c]ualquier asunto y solicitud sobre el menor se hará en Curazao.”³² En específico, el TPI concluyó y resolvió lo siguiente:

“Luego de evaluar la totalidad del expediente, nos reafirmamos en nuestra determinación que Cura[z]ao [es] el foro más apropiado para atender las controversias. A pesar de que en efecto Puerto Rico había comenzado a atender los asuntos sobre la custodia y alimentos del menor, Cura[z]ao se convirtió en la residencia habitual del menor, ya que ha residido en dicho país junto a su madre desde noviembre de 2021, con el consentimiento de su padre Rudy Ghazal.

Estimamos probado que el menor tiene un pediatra, su urólogo, recibe servicios médicos, y asiste a la escuela en Cura[z]ao. En el presente caso, el menor ya no está físicamente presente ni tiene su residencia habitual en Puerto Rico. Por tanto, el Tribunal estima que en este caso Cura[z]ao [es] el foro con la capacidad para resolver los asuntos relacionados a los alimentos y custodia en el mejor interés del menor. Se ordena el traslado del caso a Cura[z]ao, lugar que tiene competencia y jurisdicción, ya que es el lugar de residencia del menor y la persona custodia del menor. Todos los Asuntos sobre el menor se atenderán en Cura[z]ao.

Finalmente, no se desprende del expediente que exista una sustracción del menor, ya que la parte demandada se relocalizó a Cura[z]ao **con la autorización de la parte demandante**, para viajar y vivir en el extranjero con el menor. Advertimos que la

²⁹ Véase: Apéndice 25 del Recurso de *Certiorari*.

³⁰ *Íd.*

³¹ *Íd.*

³² *Íd.*

jurisprudencia citada por el demandante en su MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí la interpretación de las disposiciones del PKPA. Sin embargo, como indica el mismo demandante en su moción, esta legislación no aplica al presente caso. La madre custodia, no reside en jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ni si quiera en una jurisdicción de los Estados Unidos de Norte América. Cura[z]ao es un territorio del Reino de los Países Bajos también conocida como Holanda donde no es de aplicación las disposiciones legales del P.K.P.A.”. (notas al calce en el original omitidas).

Aun inconforme, el Sr. Ghazal acudió ante nos el 27 de septiembre de 2023 mediante el presente recurso de *Certiorari*, en el cual señala la comisión de los errores siguientes:

Erró el TPI en no atender la solicitu[d] de Determinación de la de[t]erminación de custodia, siendo este quien determinara el decreto original de custodia, no refiriendo el caso para estudio social y tomar en consideración serias alegaciones de negligencia y maltrato.

Erró el TPI al determinar que el caso sobre custodia presentado ante su consideración y en el cual emitió Resolución original sobre custodia y alimentos debía ser tra[s]ladado a Cura[z]ao lugar de residencia del menor y la demandada recurrida, sin que estuviera ante su consideración tal petición y despachando la controversia sobre la custodia para que fuera atendida en Cura[z]ao, no ejerciendo así su deber de [*parens patriae*] en protección del beneficio del menor.

Erró el TPI en la aplicación del derecho en torno si tiene jurisdicción continua sobre las determinaciones hechas por este en casos de solicitud de revisión de custodia solicitada por uno de los progenitores.

Luego de haberle concedido un término razonable a la parte recurrida para expresar su posición, habiéndole notificado a las direcciones que obran en el expediente judicial postal, y de correo electrónico, dicha parte no compareció. Por tanto, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II

-A-

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*,

185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, a la pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Sabemos que la jurisdicción es la autoridad con la que cuenta el tribunal para considerar y decidir los casos y controversias que tiene ante sí. *Pellot Arce v. Infosys BPM Limited*, 2023 TSPR 41, 211 DPR ___ (2023); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384 (2022); *Metro Senior v. AFV*, 209 DPR 203 (2022); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020).

La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de

verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

En *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976), se establecieron los requisitos que gobiernan la jurisdicción de nuestros tribunales en materia de custodia de menores. Véase, además, *Infante v. Montalvo*, 165 DPR 757 (2005). En aquel momento, adoptando la "regla más abarcadora posible" para conferirle a los tribunales de Puerto Rico la base jurisdiccional; se resolvió que los tribunales de Puerto Rico tienen jurisdicción para entender en casos de custodia en cualquiera de las siguientes circunstancias: "1) cuando se posee jurisdicción *in personam* sobre todos los litigantes o aun sobre una sola de las partes; 2) cuando el menor está domiciliado en Puerto Rico; 3) cuando el menor está físicamente presente o tiene su residencia habitual en Puerto Rico; y 4) cuando el menor es ciudadano o nacional de Puerto Rico". *Infante v. Montalvo*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, pág. 99.

Sin embargo, se ha reconocido que el hecho de que se cumpla con al menos uno de estos requisitos no necesariamente justifica el ejercicio de nuestras prerrogativas. Así, aun teniendo jurisdicción, la determinación sobre si se ha de ejercer la misma, requiere la ponderación de un sinnúmero de factores, los cuales, en última instancia, van dirigidos a proteger y salvaguardar los mejores intereses del menor. *Infante v. Montalvo*, supra. Al decidir ejercer jurisdicción en un caso en particular, el tribunal debe procurar alcanzar la mayor uniformidad posible, otorgando la mayor deferencia a determinaciones de otros foros. *Íd.*

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*,

169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). De igual manera, las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a resolverla en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

-C-

La ley federal conocida como “*Parental Kidnapping Prevention Act*” (en adelante, P.K.P.A.), 28 USC. sec. 1738A, que se aprobó en el año 1980 regula los procedimientos de custodia de menores a nivel interestatal. *Santiago v. Kabuca*, 166 DPR 526, 529 (2005). Su propósito primordial es facilitar la ejecución de los decretos de los estados sobre custodia y derechos de visita, y prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Santiago v. Kabuca*, supra, pág. 534.

Esta ley rige expresamente en todos los estados de Estados Unidos, en los territorios y sus posesiones -incluyendo a Puerto Rico- y en el Distrito de Columbia.²² 28 USC sec. 1738A (b)(8). Véase, además, *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra; *Santiago v. Kabuca*, supra. Este estatuto, ocupa el campo en materia de determinaciones interestatales de custodia. *Íd.* Por ello, cuando existe un conflicto interjurisdiccional respecto a decretos de custodia entre los estados, el P.K.P.A. ocupa el campo incluso sobre las leyes locales. *Íd.*

Para una evaluación adecuada del alcance jurisdiccional del P.K.P.A. es conveniente evaluar varios de sus incisos. El inciso (a)

²² 28 USC sec. 1738A (b)(8); *Santiago v. Kabuca*, supra.

establece que, como norma general, un tribunal no podrá modificar un dictamen de custodia emitido por otro estado si éste fue consistente con la ley. 28 U.S.C. sec. 1738A(a); *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476 (2017). Por lo tanto, si un estado tenía jurisdicción de forma compatible con la ley, los demás estados deberán otorgarle entera fe y crédito a ese dictamen. *Íd.* En cambio, el inciso (b) define varios conceptos mencionados en la ley. En lo pertinente, define 'estado de residencia' o 'home state' como el estado donde el menor ha residido por seis meses consecutivos antes de la fecha en que comenzaron los procedimientos de custodia. 28 U.S.C. sec. 1738A(b)(4); *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra.

En la determinación de si un dictamen de custodia emitido es consistente con la ley, de modo que aplique la prohibición del inciso (a), el inciso (c) establece que se examinará: (1) si el tribunal que lo emitió tenía jurisdicción bajo las leyes de su estado, y (2) si se cumplieron con una de varias bases jurisdiccionales. 28 U.S.C. sec. 1738A(c); *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra. Estas bases jurisdiccionales, que tienen un orden preferencial, son: (A) jurisdicción del estado de residencia del menor; (B) jurisdicción por contactos significativos con el foro; (C) jurisdicción para situaciones en las que el menor fue abandonado o se encuentra en estado de emergencia; (D) jurisdicción cuando no existe otro estado con jurisdicción o ha declinado ejercerla, o (E) jurisdicción continua. *Íd.*; *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 535.

Por tanto, las disposiciones del P.K.P.A. aplican ante un **conflicto interjurisdiccional**, es decir, cuando se solicita que un tribunal modifique el decreto de custodia emitido por otro estado o cuando entre dos estados se están dirimiendo controversias sobre custodia.

Por último, cabe señalar que aunque el P.K.P.A. no limita de forma alguna la facultad de nuestros tribunales de revisar nuestro dictamen inicial de custodia, el inciso (f) reconoce la posibilidad de que el tribunal con jurisdicción continua renuncie a su jurisdicción. 28 U.S.C. sec. 1738A(f); *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra. El hecho de que nuestros tribunales posean jurisdicción para revisar un dictamen de custodia no necesariamente implica que deban ejercerla. *Íd.* En ocasiones los mejores intereses del menor invitan al tribunal a no ejercer su jurisdicción, pues el estado de residencia actual del menor resulta ser el foro más adecuado para dirimir la controversia. *Íd.*

-D-

El Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores³³ promulgado el 25 de octubre de 1980³⁴ (en adelante, Convenio), Oct. 25, 1980, T.I.A.S. No. 11,670, 1343 U.N.T.S. 89, es un tratado multilateral que busca proteger a los niños de los efectos nocivos de la sustracción y retención ilegal a través de fronteras internacionales proporcionando un procedimiento para lograr su pronta devolución y asegurando la protección de los derechos de visita.³⁵ El objetivo del Convenio es proteger a los niños de los efectos dañinos derivados de un traslado o retención ilícita internacional, asegurar su restitución rápida al Estado de su residencia habitual y proteger los derechos de contacto.³⁶

³³ Este Convenio, así como la documentación correspondiente, se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Véase, <https://assets.hcch.net/docs/890dbe57-4c10-49be-9a85-554b4f83255f.pdf> (última visita, 24 de octubre de 2023).

³⁴ Entrado en vigor el 1 de diciembre de 1983. Para la entrada en vigor en los diferentes Estados, véase: <http://www.hcch.net>.

³⁵ Véase, <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction> (última visita, 24 de octubre de 2023).

³⁶ *Guía de Herramientas para el Convenio HCCH Sobre Sustracción de Niños De 1980 en Tiempos de Covid-19*. <https://assets.hcch.net/docs/3a0aceaf-a251-4eaa-a42c-4bbc227cd863.pdf> (última visita, 24 de octubre de 2023).

La finalidad del Convenio es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; y **velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes**. Véase, Convenio, Artículo 1.

El traslado o la retención de un menor se considerará ilícito cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. Véase, Convenio, Artículo 2.

A los efectos del Convenio, el “derecho de custodia” comprende el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia. Véase, Convenio, Artículo 5 (a). A su vez, el “**derecho de visita**” comprende el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su **residencia habitual**. Véase, Convenio, Artículo 5 (b).

Por su parte, el Congreso de los Estados Unidos aprobó en el 1988 el *International Child Abduction Remedies ACT* (ICARA), 22 U.S.C. sec. 9001 *et seq.*, con el propósito de establecer procedimientos para la implementación del Convenio en los Estados Unidos. Dicho estatuto define el término “estado” de la manera siguiente: ““State” means any of the several States, the District of Columbia, and **any commonwealth, territory, or possession of the United States**; [...]”. *Íd.* Por tanto, de conformidad a dicha

definición a Puerto Rico le es aplicable el Convenio en virtud de la relación con los Estados Unidos como país firmante. En el caso de Curazao, es una entidad semiautónoma dentro del Reino de los Países Bajos, quien también es uno de los países signatarios.

El Convenio como la referida Acta dan poder a las cortes de los Estados Unidos para determinar derechos bajo la Convención y no así reclamos relacionados a la custodia de un menor. El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. Convenio, Artículo 4. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años. *Íd.*

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone el Convenio. Convenio, Artículo 6. En el caso de Puerto Rico, la Autoridad Central es el Departamento de Estado Federal.

El Artículo 21 del Convenio respecto a los derechos de visita dispone que:

“Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visitas podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visitas y el cumplimiento de todas a que se pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo”.³⁷

³⁷ El Artículo 7 del Convenio dispone lo siguiente:

“Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

El criterio rector que permea este estatuto en cuanto a su aplicabilidad es el del concepto de residencia habitual del menor. En el caso de *Monasky v. Taglieri*, 140 S.Ct. 719 (2020), la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió, entre otras, una controversia sobre la forma de determinar la **residencia habitual** de un menor, según el Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Dicho Tribunal adujo que cuando un juzgador estuviera determinando la residencia habitual de un menor en virtud de este Convenio, debe considerar la **totalidad de las circunstancias** específicas de cada caso y no de por sí solo un acuerdo entre los padres concerniente sobre dónde criar a un menor. *Id.*

La Corte Suprema de los Estados Unidos en este caso **rechazó** la existencia de requerimientos categóricos para determinar la residencia habitual de un menor, aunque existiera entre los padres un acuerdo actual en donde se estableciera la residencia habitual.

Id. En específico, dispuso:

“There are no categorical requirements for establishing a child’s habitual residence—least of all an actual-agreement requirement for infants. Monasky’s proposed actual-agreement requirement is not only unsupported by the Convention’s text and inconsistent with the leeway and international harmony the Convention demands; her proposal would thwart the

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.”

Convention's "objects and purposes." An actual-agreement requirement would enable a parent, by withholding agreement, unilaterally to block any finding of habitual residence for an infant. If adopted, the requirement would undermine the Convention's aim to stop unilateral decisions to remove children across international borders [...]. In short, as the Court of Appeals observed below, "Monasky's approach would create a presumption of no habitual residence for infants, leaving the population most vulnerable to abduction the least protected". *Id.*

-E-

La patria potestad se define como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación. Artículo 589 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7241. La custodia, por su parte, es un componente de la patria potestad porque impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados bajo su compañía. *Torres, Ex Parte*, 118 DPR 469, 476 (1987).

Por su parte, la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, conocida como "*Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*", 32 LPRA sec. 3181 *et seq.*, entre otras cosas, persigue proteger y procurar el mejor bienestar de los niños y niñas de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; y establecer los criterios que deberá considerar el TPI al adjudicar la custodia. Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 223-2011, *supra*.

El propósito de esta Ley es establecer la política pública a favor de la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos. Artículo 2 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*. El Artículo 602 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7281, define al igual que la Ley Núm. 223-2011, *supra*, el concepto de custodia compartida de la siguiente manera:

"Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de

los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor pernocte el mismo tiempo en la residencia de ambos progenitores. En este caso, el tribunal puede conceder la custodia compartida de los hijos menores de edad o de hijos mayores de edad de los que comparten la patria potestad prorrogada, si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le corresponden y la patria potestad le impone”.

Por su parte, el Artículo 7 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*, desglosa los criterios que el foro primario deberá considerar al adjudicar la custodia compartida:

1. La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
2. El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
3. La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
4. El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
5. Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
6. La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
7. Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
8. Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
9. Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
10. Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
11. Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
12. La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
13. Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran

ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

14. Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor. (Énfasis suplido).

Sobre el mismo particular, el Artículo 604 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7283, adoptó los criterios a evaluar en toda determinación de custodia esbozados en la Ley Núm. 223-2011, *supra*.³⁸

El Artículo 606 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7285, dispone lo siguiente:

³⁸ En específico el Artículo 604 del Código Civil de 2020, *supra*, dispone lo siguiente:

“El tribunal debe evaluar los siguientes criterios en toda determinación de custodia:

- (a) la salud mental de ambos progenitores y de los hijos;
- (b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores;
- (c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar;
- (d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras;
- (e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos;
- (f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;
- (g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la familia;
- (h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;
- (i) la razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;
- (j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;
- (k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;
- (l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y
- (m) cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.”

“La custodia del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad, puede asignarse a un solo progenitor:

(a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;

(b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio; o

(c) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este Código”.

Respecto a las recomendaciones de los trabajadores sociales, el Artículo 8 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*, establece que “[l]as **recomendaciones** sobre custodia que emitan los trabajadores sociales, será uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, pero no será el único”. Por lo cual, “el tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes”. *Íd.*

En dicha dirección, y si bien es cierto que el TPI siempre retendrá discreción judicial para determinar y adjudicar la custodia, en atención al principio rector del mejor interés y bienestar del menor el TPI deberá considerar las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales. Véanse, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147–148 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Torres, Ex parte*, *supra*; *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976). Es por tal razón que este cuenta con la facultad de ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, *supra*, pág. 652. Por lo mismo, los

trabajadores sociales tienen la responsabilidad de preparar un Informe Social Forense cuando se lo requiera un tribunal. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que: “[a]nte una determinación sobre **custodia**, los tribunales están llamados a utilizar como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor. *Jusino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47, 211 DPR ___ (2023); *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, supra, pág. 651. Por tanto, la “decisión del tribunal relativa a la **custodia** de un menor es una a la que se debe llegar luego de realizar un análisis **objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración**, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. *Jusino González v. Norat Santiago*, supra; *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 26-27 (2005). “Nótese que, al dilucidar un cambio de **custodia** de un menor, el foro judicial debe contar con la información más completa y variada que sea posible de modo que pueda resolver acorde”. *Jusino González v. Norat Santiago*, supra; *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005).

III

La parte aquí peticionaria alega que erró el TPI al no atender la solicitud de custodia, al no referir el caso para estudio social y tomar en consideración serias alegaciones de negligencia y maltrato. Además, alega la parte aquí peticionaria que erró el TPI al determinar que el caso sobre custodia presentado ante su consideración debía ser presentado en Curazao lugar de residencia del menor y la recurrida, sin que estuviera ante su consideración tal petición y despachando la controversia sobre la custodia para que fuera atendida en Curazao, no ejerciendo así su deber de *parens patriae* en protección del beneficio del menor. Por último, alega la parte peticionaria que erró el foro primario en la aplicación del derecho en torno a si tenía o no jurisdicción continua.

De conformidad al trasfondo fáctico esbozado, el TPI enunció la *Minuta Resolución* recurrida de la vista urgente celebrada el 5 de septiembre de 2023, mediante el sistema de videoconferencia (Zoom), emitida ese mismo día y notificada el 7 de septiembre de 2023. En su dictamen el foro primario ordenó entre otros asuntos el traslado del caso a Curazao, por el fundamento de ser el lugar que tiene competencia y jurisdicción sobre el caso, debido a que es el lugar de residencia del menor y el de la persona custodia del menor. Además, resolvió que cualquier asunto y solicitud sobre el menor se debería hacer en Curazao. De dicho dictamen se solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales y el foro primario expresó lo siguiente:

Luego de evaluar la totalidad del expediente, nos reafirmamos en nuestra determinación que [Curazao] [es] el foro más apropiado para atender las controversias. A pesar de que en efecto Puerto Rico había comenzado a atender los asuntos sobre la custodia y alimentos del menor, [Curazao] se convirtió en la residencia habitual del menor, ya que ha residido en dicho país junto a su madre desde noviembre de 2021, con el consentimiento de su padre Rudy Ghazal.

Estimamos probado que el menor tiene un pediatra, su urólogo, recibe servicios médicos, y asiste a la escuela en [Curazao]. En el presente caso, el menor ya no está físicamente presente ni tiene su residencia habitual en Puerto Rico. Por tanto, el Tribunal estima que en este caso [Curazao] [es] el foro con la capacidad para resolver los asuntos relacionados a los alimentos y custodia en el mejor interés del menor. Se ordena el traslado del caso a [Curazao], lugar que tiene competencia y jurisdicción, ya que es el lugar de residencia del menor y la persona custodia del menor. Todos los Asuntos sobre el menor se atenderán en [Curazao].

Finalmente, no se desprende del expediente que exista una sustracción del menor, ya que la parte demandada se relocalizó a [Curazao] **con la autorización de la parte demandante**, para viajar y vivir en el extranjero con el menor. Advertimos que la jurisprudencia citada por el demandante en su MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí la interpretación de las disposiciones del PKPA. Sin embargo, como indica el mismo demandante en su moción, esta legislación no aplica al presente caso. La madre custodia, no reside en jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y

ni si quiera en una jurisdicción de los Estados Unidos de Norte América. [Curazao] es un territorio del Reino de los Países Bajos también conocida como Holanda donde no es de aplicación las disposiciones legales del P.K.P.A.” (Énfasis nuestro).

Del análisis metódico y concienzudo del expediente judicial es importante puntualizar que de las alegaciones de la Demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable presentada el 10 de mayo de 2022 se alegó en la alegación número 6 que la Sra. Ortega se había relocalizado con el menor en Curazao para fines del mes de noviembre de 2021 junto al menor. Además, la parte aquí peticionaria alegó en la demanda que había autorizado la salida de la madre del menor con este fuera de la jurisdicción de Puerto Rico con el compromiso de que regresara en el mes de enero de 2022 y que a pesar de que adquirió los pasajes para su regreso a la jurisdicción no regresó. En la alegación número 7 de la demanda se hicieron alegaciones de que la parte aquí recurrida tenía conducta errática y falta de estabilidad emocional. En las alegaciones 8 y 9 de la demanda se alegó que la Sra. Ortega había amenazado al Sr. Ghazal con quitarle la vida y le ha impedido que se relacione con su hijo.

Es atinente a la controversia señalar que Puerto Rico había ejercido su jurisdicción pues en el caso que nos ocupa la parte recurrida fue emplazada y se sometió a la jurisdicción mediante la presentación de su *Contestación a Demanda* presentada el 6 de julio de 2022. En la Sentencia de divorcio dictada por el TPI dicho foro adjudicó la custodia del menor a la Sra. Ortega, estableció una pensión alimentaria a favor del menor y dispuso de unas relaciones filiales de carácter provisional y nada se dispuso sobre si la autorización para residir el menor en Curazao era una de carácter permanente. Las relaciones filiales provisionales dispuestas solamente cubrían el único periodo del 31 de julio al 7 de agosto de 2022 como el periodo adjudicado para que el Sr. Ghazal se

relacionara con su hijo. Al respecto emitió una orden de estudio social para disponer con un informe social de forma definitiva las relaciones paternofiliales las cuales quedaron inconclusas. Según surge del *Informe Social Forense* presentado por la Unidad de Trabajo Social el 11 de octubre de 2022³⁹ faltaban hacer entrevistas, evaluaciones psicológicas, visitas a la residencia paterna, evaluación de la situación social del menor en Curazao, entre otros aspectos.

En el caso ante nuestra consideración debe quedar claro que no es de aplicación las disposiciones del P.K.P.A., pues no existe un conflicto interjurisdiccional entre dos estados. Sin embargo, Puerto Rico según el tracto procesal es el único país que ha ejercido la jurisdicción, a la cual se sometieron las partes voluntariamente, y en Curazao, territorio de los Países Bajos también conocida como Holanda, hasta el momento no hay un caso pendiente que las partes hayan informado. Si bien es cierto que la residencia habitual del menor podría ser Curazao, la realidad es que ante la situación fáctica presentada ante nos correspondería a Puerto Rico emitir sus dictámenes finales conforme a la jurisdicción ejercida y en su día hacer una evaluación de si se estuviera declinando la jurisdicción conforme a los lineamientos establecidos para residencia habitual del caso de *Monasky v. Taglieri*, supra. El Tribunal Supremo de los E.E. U.U. adujo que cuando un juzgador estuviera determinando la residencia habitual de un menor en virtud del Convenio, debe considerar la **totalidad de las circunstancias** específicas de cada caso y no de por sí solo un acuerdo entre los padres concerniente sobre dónde criar a un menor. *Íd.*

En el caso de autos únicamente están establecidas unas relaciones paterno filiales virtuales provisionales de lunes, miércoles y domingo de 7:00 p.m. a 8:00 p.m., que por la contención de la

³⁹ Véase nota al calce 8.

parte peticionaria se están alegadamente incumpliendo por la parte recurrida al tenerlo bloqueado por WhatsApp. Al declinarse la jurisdicción en este caso y ordenar su traslado a Curazao, país donde no consta que se haya presentado un caso, el foro primario deja desprovisto a la parte peticionaria de un remedio. En el caso de autos no se han adjudicado de forma definitiva los derechos de visitas para poder invocar de forma efectiva las disposiciones del Artículo 21 del Convenio que busca salvaguardar los derechos de visita de los países contratantes. Es en esos casos que las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio de los derechos de visitas.

Por tanto, el foro primario contando con jurisdicción para adjudicar la controversia deberá ordenar el estudio social correspondiente de forma que se puedan evaluar los aspectos inconclusos del caso, así como las alegaciones de maltrato y del área de salud mental. Además, deberá tomar las medidas pertinentes para procurar el cumplimiento y cooperación de las partes con el proceso judicial.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se ordena la continuación de los procedimientos cónsono con lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones